



Número Único 631306000044202000029-00
Ubicación 9025
Condenado PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO
C.C # 79262702

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 613 del DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 631306000044202000029-00
Ubicación 9025
Condenado PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO
C.C # 79262702

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio sobre la viabilidad conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1 del Decreto 546 de 2020.

Asimismo, se emitirá pronunciamiento con relación a la solicitud de la defensa de traslado del reclusorio al domicilio del penado.

Actuación

El 28 de julio de 2020, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - (Quindío) condenó a Pedro Guillermo Bolívar Guerrero a 64 meses de prisión y multa de 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2020.

Consideraciones

La prisión domiciliaria transitoria es una medida sustitutiva de la prisión intramural, prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 del 14 de abril de 2020: *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, con el fin de reemplazar el lugar de privación de la libertad en el lugar de residencia de los condenados, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 1 de la normatividad en cita, que establece:

«Artículo 1º. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.».

De las prohibiciones contempladas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020.

Señala el artículo 6 del Decreto 546 de 2020:

Artículo 6° -Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102);



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos fabricación, porte o tenencia armas de fuego, (artículo porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). (Subraya fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto el artículo 6 de la norma en estudio contiene un listado de conductas exceptuadas para acceder mecanismo sustitutivo, dentro de las cuales se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

encuentra el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes descrito en el artículo 376 del Estatuto Punitivo por el cual fue condenado Pedro Guillermo Bolívar Guerrero.

De modo que la concesión de la prisión domiciliaria transitoria por vía de la normativa precitada, no es procedente en el presente asunto por tener expresa prohibición legal.

Ahora bien con relación a la concesión de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 B del Código Penal, sería del caso emitir pronunciamiento de fondo pero se observa que fue negada por el fallador, en tal sentido, el Despacho deberá estarse a lo resuelto en este asunto por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, en sentencia emitida el 28 de julio de 2020 en la cual condenó a Pedro Guillermo Bolívar Guerrero a (64) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Advirtiendo que el Juez de Conocimiento, tuvo como fundamento lo dispuesto el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, en la medida que dicho punible, se encuentra dentro de las prohibiciones para conceder el referido mecanismo sustitutivo.

Para ello, viene al caso el sustento jurisprudencial emitido en sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

«Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley; con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad».

Frente a estarse a lo decidido en autos anteriores, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha decantado:

«Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

“Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; sin embargo esa situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios.”¹».

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Finalmente, el apoderado del sentenciado solicitó el traslado del reclusorio al lugar de residencia de su prohijado, como quiera que el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío en sentencia emitida el 28 de julio de 2020, señaló:

"(...) CUARTO: Negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no cumplirse con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 38 B y 63 del Código Penal.

En consecuencia, como el procesado se encuentra privado de su libertad, sujeto a una medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia, una vez cobre ejecutoria la sentencia y se declare superada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, se emitirá la orden de encarcelación para que sea traslado a un centro penitenciario, mientras tanto seguirá en su lugar de residencia y ese tiempo seguirá contando como parte cumplida de su sentencia, al igual que aquél que ha transcurrido desde la imposición de la medida por parte del juez con funciones de control de garantías.(...)"

Ahora bien, este Estrado Judicial en auto del 18 de diciembre de 2020 avocó conocimiento de la actuación, librando orden de traslado a establecimiento carcelario para el cumplimiento de la sanción penal impuesta por la referida autoridad judicial, la cual fue materializada por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Modelo.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 el 26 de mayo de 2014 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, puntualizó:

«Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.»

«(...) Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo. (...)»

De otro lado, cabe resaltar que, el Director Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Modelo en oficio número 114-ECBOG-OJ-DOM-745 del 04 de junio de 2020, frente a las ordenes de traslado a centro de reclusión dispuso:

"Siguiendo instrucciones del Gobierno Nacional y de la Dirección General del INPEC, con ocasión a la declaratoria nacional de emergencia sanitaria, señalada a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, lo reglamentado en el artículo 27 del Decreto 546 del 2020 y las diferencias circulares emitidas por la Dirección General del INPEC, como son la Nº 0004 del 11 de marzo de 2020 y el anexo de esta misma de fecha 12 de marzo de 2020, en igual sentido, la circular Nº 0018 del 14 de abril de 2020; me permito informar que en el momento no se está haciendo ingreso de personal de privado de la libertad, para ser reclusos en los patios del establecimiento carcelario (...)"



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Posteriormente, en la Circular número 00041 dictada el 28 de septiembre de 2020 por Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario, ordenó:

"(...) Verificar que en los EON de la jurisdicción con capacidad para la recepción de PPL, se adecuen, mantengan o justen los espacios de aislamiento de acuerdo a la infraestructura, deshacinamiento, dinámicas, comportamiento y circunstancias particulares presentadas con ocasión a la emergencia sanitaria del virus COVID – 19.

En coordinación con el prestador de servicios de salud de la Uspec, verificar el cumplimiento de la ruta sanitaria ajustada al documento técnico del Ministerio de salud y protección social denominada: "Orientaciones para el manejo de residuos generados en atención en salud ante la eventual introducción del virus COVID-19 a Colombia.

(...) Coordinar con el prestador de servicios de salud del ERON, la realización del examen médico de ingreso, conforme al PM-AS-P10 Procedimiento Seguimiento a la realización del Examen Médico de egreso e ingreso EMI a la PPL VERSION OFICIAL Y Resolución No. 00843 del 26 de mayo de 2020, "Protocolo de Bioseguridad para el manejo y control de riesgo de coronavirus – COVID 19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios en ir".

No obstante, la Circular número 000050, emitida por la misma autoridad penitenciaria el 16 de diciembre de 2020 dejó sin efectos la Circular 00041 del 28 de septiembre de 2020, estableciendo una serie de protocolos en cumplimiento a las órdenes impartidas por las autoridades de orden nacional relacionadas con la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19. Manteniendo a su vez la recepción de los PPL en los establecimientos penitenciarios y carcelarios bajo medidas que permitan dinamizar el ingreso de los PPL en los ERON a cargo del INPEC, con el fin de mejorar las condiciones y derechos de los PPL así como de los servidores encargados de la seguridad, custodia y vigilancia de la población carcelaria.

Bajo esos presupuestos, esta Sede Judicial el 18 de diciembre de 2020 ordenó el traslado del sentenciado Pedro Guillermo Bolivar Guerrero al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Modelo, para el cumplimiento de la sanción arriba señalada en la medida que las condiciones expuestas por el Juzgado fallador en la sentencia, a la fecha de la emisión de la mentada orden de traslado habían variado. En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud de la defensa encaminada a ordenar el traslado del sentenciado Bolivar Guerrero a su lugar de residencia.

Otras determinaciones

Requerir al Establecimiento Carcelario y Penitenciario e Bogotá la Modelo, para que remita la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en Decreto Legislativo 546 de 2020 al sentenciado Pedro Guillermo Bolivar Guerrero, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en sentencia del 28 de julio de 2020, mediante la cual negó al penado en cita la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B del Código Penal.

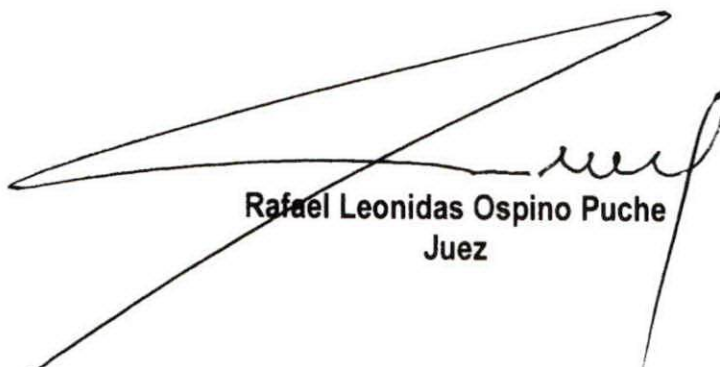
TERCERO: Negar por improcedente la solicitud elevada por la defensa encaminada a ordenar el traslado del penado en cita a su lugar de residencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Requerir al Establecimiento Carcelario y Penitenciario e Bogotá la Modelo, para que remita la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del peticado condenado.

QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito. Correo electrónico de la defensa (juan.david.paez.santos@gmail.com)

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

X Junio 22 - 2021
X Pedro Bolivar
X 79262702
X 307284



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 613 DEL NI 9025

Andrea Sanchez <andrealx_22@yahoo.com>

Vié 25/06/2021 2:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

El viernes, 25 de junio de 2021, 02:10:31 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 17 de junio de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 613 DEL NI 9025

juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Vie 25/06/2021 8:58 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusó recibo . Muchas gracias .

Enviado desde mi iPhone

El 25/06/2021, a la(s) 2:10 p. m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 17 de junio de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
<NI 9025 - PEDRO GUILLERMO - BOLIVAR GUERRERO AI 0613.pdf>

URGENTE 9025-11-S-CM-Recurso de Apelación- PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO - N.C631306000044202000029- NI. 9025 Cédula de Ciudadanía No. 79.262.702

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/06/2021 4:47 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (607 KB)

RECURSO DE APELACION PEDRO GUILLERMO BOLIVAR .pdf;

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 4:44 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Apelación- PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO -
N.C631306000044202000029- NI. 9025 Cédula de Ciudadanía No. 79.262.702

Buen día,

REMITO RECURSO PARA EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA. GRACIAS

Cordialmente,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS,
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juan david paez santos [mailto:juan.david.paez.santos@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 30 de junio de 2021 2:20 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com

Asunto: Recurso de Apelación- PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO -
N.C631306000044202000029- NI. 9025 Cédula de Ciudadanía No. 79.262.702

--
Quedo atento.

Cordial saludo;

Juan David Paez Santos
Consultor y Asesor Legal Especializado
Abogados PN

3205413022**www.abgpn.co****Bogotá - Colombia****ABOGADOS | PN**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ- QUINDÍO
E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN ART 478 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021 EMITIDA POR PARTE DEL JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ-POR LA CUAL NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SEÑOR PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO.

Rad.: 631306000044202000029- NI. 9025

Condenado: PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Cédula de Ciudadanía No. 79.262.702

JUAN DAVID PAEZ SANTOS, identificado con C.C. 91.521.360 de Bucaramanga, y T.P. 237.584 del C.S. de la J., en mi condición de Defensor Público, contratado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, y representando al señor **PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO**, por medio del presente escrito encontrándome dentro del termino que estipula la Ley , interpongo recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 17 de junio de 2021, emitida por parte del Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por medio de la cual niega la prisión Domiciliaria, al señor Pedro Guillermo Bolívar Guerrero , por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

1. El día 28 de Julio de 2020, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, condeno al señor Pedro Guillermo Bolívar Guerrero a 64 meses de prisión y multa de 667 SMLMV, en calidad de cómplice del delito de Trafico, Fabricación o porte de Estupefacientes.
2. En la sentencia se le negó el beneficio de la Prisión Domiciliaria por expresa prohibición legal, pero en la misma fallador, ordeno que mientras durara la emergencia sanitaria la condena debería ser cumplida en su lugar de residencia.
3. Conforme lo anterior, el señor Pedro Guillermo Bolívar Guerrero, desde el 22 de enero de 2020 se encontraba privado de la libertad en su lugar de residencia, hasta el día 19 de enero de 2021, fecha desde la cual fue trasladado al Establecimiento Penitenciario CPMSBOG “ La modelo”.
4. El día, 10 de Junio de 2021, solicité al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, diera cumplimiento a lo resuelto en sentencia en la sentencia de fecha 28 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá Quindío, en la cual señala que, mientras dure la emergencia sanitaria , el lugar de reclusión del señor Pedro Guillermo Bolívar Guerrero, será su lugar de residencia.

5. El día 25 de junio de 2021, fue notificado vía correo electrónico, por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de la decisión de negar el traslado del señor Pedro Guillermo Bolívar Guerrero a su lugar de residencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial se materialice en debida forma esto es, conforme a lo señalado en la sentencia. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.
2. Por lo anterior, es importante aclarar que esta defensa en ningún momento solicito la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, ya que tiene pleno conocimiento de las prohibiciones legales que tiene este tipo de delitos, lo que solicito es que se respete lo decidido en sentencia dictada por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío y se ordene el traslado inmediato a su lugar de residencia del señor **PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO**, hasta cuando termine la emergencia sanitaria, que por el momento de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Salud en la Resolución 738 de 2021, seria hasta el próximo 31 de agosto .
3. No comprende este apoderado, como el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá señala dentro de su decisión “ *ahora bien con relación a la concesión de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38B del Código Penal, seria del caso emitir pronunciamiento de fondo pero se observa que fue negada por el fallador, en tal sentido el despacho deberá estarse a lo resuelto en este asunto por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá Quindío*” y es que tal como lo menciona el Juzgado, debe estarse a lo resuelto, que no solo fue la negación de la prisión domiciliaria por expresa prohibición, si no que también debe acatar lo señalado en la misma determinación, esto es “ mientras dure la emergencia sanitaria el señor **PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO** , debe estar en su lugar de residencia cumpliendo la condena ”

PRISIÓN DOMICILIARIA:

El artículo 38B del Código Penal señala que, para conceder dicho beneficio se requiere que la sentencia se imponga por conducta cuya pena mínima, prevista en la ley sea de 6 años de prisión o menos, requisito que en este evento se cumple, porque la pena mínima que establece el inciso primero del artículo 376 del Código Penal, para el caso de los cómplices, es de 64 meses de prisión. No obstante, el despacho no puede desconocer que existe la misma prohibición legal, que de forma expresa establece el artículo 68 A del Código Penal, para otorgar cualquier clase de subrogado o sustituto penal, cuando se procede por un

4. El fundamento señalado por Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para no acceder al cumplimiento de la sentencia fue que *"la circular 000050, emitida por la autoridad penitenciaria el 16 de diciembre de 2020, dejo sin efectos la circular 000041 del 28 de septiembre de 2020 estableciendo una serie de protocolos en cumplimiento a las ordenes impartidas por las autoridades de orden nacional"* pero la orden impartida en la sentencia para el señor **PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO**, esta condicionada es a la emergencia sanitaria y esta fue declarada por el Gobierno Nacional, la cual no tiene nada que ver con lo señalado en la circular 00050, por que esta no modifica en nada los términos señalados por el Gobierno Nacional, razón por la cual fue una decisión que contravía lo señalado por el fallador y vulnera los derechos del condenado.

Por lo señalado anteriormente, solicito que se ordene el cumplimiento de la decisión señalada por su despacho, en la sentencia del 28 de Julio de 2020, y se ordene el traslado inmediato del señor **PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO**, a su lugar de residencia mientras termina la emergencia sanitaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El cumplimiento de los fallos judiciales como imperativo del Estado Social de Derecho.

La Corte, reiteradamente, ha abordado la problemática que surge en torno al cumplimiento de los fallos judiciales y su repercusión en la vulneración de los derechos fundamentales. Este Tribunal desde sus inicios ha destacado que resulta de vital importancia, la ejecución de las sentencias tal y como se dictan, en la medida en que ello garantiza la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho.

"Cumplimiento de las sentencias en el nuevo marco constitucional"

. (...)

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución.

"La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).

“Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huérfanas, carentes de contenido.

“La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno.”

Posteriormente, en la Sentencia T-553 de 1995, se señaló la estrecha relación que existe entre el cumplimiento de los fallos ejecutoriados con el derecho a la administración de justicia:

“-La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento: valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”.

“En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial, no sólo vulnera los derechos que a través de esa última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada”.

La Sentencia T-283 de 2013, señaló que el derecho a la administración de justicia, además, de expresarse “en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.”

Con relación al elemento de eficacia, la Sentencia 431 de 2012, en particular señaló:

“(…)las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas.”

De allí, surge la imperiosa obligación que las autoridades y los particulares cumplan las decisiones judiciales, toda vez que con ello se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, al tiempo que se erige como una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho.

PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente, solicito se confirme lo señalado en la sentencia emitida por su despacho el 28 de Julio de 2020, se ordene el cumplimiento de la misma y como consecuencias de lo anterior, se ordene el traslado inmediato del señor **PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO**, a su lugar de residencia.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las pruebas que obran dentro del expediente.

COMPETENCIA

Es usted el competente de acuerdo a lo consagrado en el artículo 478 de la ley 906 de 2004

NOTIFICACIONES

Juan.david.paez.santos@gmail.com , Teléfono 3205413022- Calle 116 No. 9-85 Apt 501 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

JUAN DAVID PAEZ

JUAN DAVID PAEZ SANTOS

C.C. 91.521.360 de Bucaramanga

T.P. 237.584 del C.S. de la J.

Juan.david.paez.santos@gmail.com